



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR
J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado: 20001 31 10 001 **2022 00168 00**

Ejecutante: ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO representante legal de la menor SSME

Ejecutado: ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA

Subsanados los yerros anotados en el auto de inadmisión y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor SARA SOFÍA MENDOZA ESTUPIÑAN quien actúa representada por su madre ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO identificada con la cédula de ciudadanía 37'860.789 y a cargo del señor ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA portador de la cédula de ciudadanía 77'191.593 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24'955.861 M/CTE) por concepto de las cuotas de alimentos adeudada fijada en el Acta de Conciliación celebrada el 5 de junio de 2012 en el Centro de Conciliación del Bienestar Familiar Regional Norte, Centro Zonal Valledupar No. 2 del ICBF; más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el inciso 3° de norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de->

[valledupar/88](#)) podrá descargar los formatos de notificación personal (Ley 22113 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'191.593 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y FINANCIERA PICHINCHA

LIMÍTESE la cuantía de la medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$37'433.791 M/CTE).

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil de propiedad del demandado ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA, identificado con la placa TLV 102, marca Chevrolet, modelo 2014 de color amarillo, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Tránsito y Transporte de la citada ciudad para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien, como lo exige el artículo 593 – 1 C. G. del

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA ubicado en la Manzana 6 Lote 6 Urbanización Callejas Segunda Etapa, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 190-114198 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad

NOVENO: OFICIAR a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en el Folio de Matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado pertinente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 593 C.G. del P.

DÉCIMO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c97f544bc3c2520e4ea9afd58e35ba604872643345ee47a0dcb557e09315fb**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>